

RAD. No. 2023-00201
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO- MAGDALENA

Plato, dieciséis (16) de mayo dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Demandante: MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ TORRES.

**Demandados: JAIRO SAUL FARELO NORIEGA y JUAN CARLOS
HERRERA OSPINO.**

ASUNTO

Pasa al despacho el presente proceso en su cuaderno principal, en el cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 7 de febrero con el cual, no se accedió a la petición de seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo siguiente:

LA ACTUACIÓN

El extremo ejecutor, solicitó seguir adelante con la ejecución respecto del señor **JAIRO SAUL FARELO NORIEGA**, pero ello no tuvo eco en esta judicatura, toda vez al expediente no se aportaron las constancias que acrediten la notificación personal de aquel por medios electrónicos como afirma el apoderado del acto, ya que solo se allegó sendos pantallazos que se hicieron a través de la red social "WhatsApp" en la cual se entiende que al demandado, se le informó de la orden de pago en su contra, se le adjuntaron los archivos tales como: Copia de la demanda y copia del mandamiento de pago, dónde aparece una constancia de la aplicación misma de que los mensajes fueron visto.

Con lo anterior en auto de calenda 7 de febrero 2023 (sic) no se decidió seguir adelante con la ejecución, pues se advierte que no se demostró la notificación al demandado FARELO NORIEGA, por lo que se impugno la providencia alegándose que con los pantallazos se cumplió en debida forma la notificación.

CONSIDERACIONES

No hay discusión respecto de si es legal o permitido la notificación personal de manera electrónica pues el inciso tercero y cuarto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

que adicionó al CGP en su capítulo de notificaciones, dispone:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado nuestro)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Entonces el problema jurídico radica en la forma como se hizo y su demostración.

Frente a ese respecto, vale la pena recordar lo que La Corte Suprema de Justicia en sede dijo: "La intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad."¹

Pero para que cumpla ese fin, la misma corporación recalcó que se consagraron una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. Por ello, el demandante debe cumplir con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.²

En el caso de marras, la parte actora, en su demanda informó que la notificación a los demandados se haría, en el Palacio Municipal y/o Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) lugar de su sitio de trabajo o al celular 3234769378 Teléfono Conmutador: 3106827904, Correo de notificaciones judiciales: juridica@ariguani-magdalena.gov.co y Correo institucional: alcaldia@ariguani-magdalena.gov.co; Es decir no hay evidencia que utilizaría la red social y/o apps "WHATSAPP".

No hay evidencia de que la aplicación "WHATSAPP" y el abonado celular dónde se encuentra instalada, se haya informado como forma para notificar al demandado y tampoco

¹ STC16733-2022.

² Op.Cit.

hay certeza con los pantallazos que correspondan al número informado con la demanda o que pertenezca al demandado **JAIRO SAUL FARELO NORIEGA** o en el peor de los casos que él, haya autorizado a notificarlo allí.

La corte también en la providencia citada, determinó que, el juez tiene la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales"³ y este puede exigir el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, que deriva la presunción legal, de que se realizó la notificación, entonces la decisión tomada en el auto del 7 de febrero de 2024, esta de conformidad al derecho y mal podría la judicatura reponer la providencia.

Por otro lado, no se podrá conceder el recurso de apelación, pues al revisarse la norma descrita en el artículo 321 del CGP y el listado de sus numerales, no se haya el auto que niega seguir adelante con la ejecución o de tener por notificado al ejecutado y siendo esto de interpretación estricta o restrictiva, obliga a la denegación de la alzada.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.No reponer el auto del 7 de febrero de 2024, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva.
- 2.No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser improcedente, tal como se expuso en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

³ Op.Cit

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
-MAGDALENA-

Fijado en el Estado No. 032 en la secretaria, hoy
diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro, siendo
las 08:00 am

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria